

## AUTO N. 10677

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2019ER160218 del 16 de julio de 2019**, el señor OSWALDO PAEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241, presentó ante la Secretaría de Ambiente, queja en la cual reitera solicitud nuevamente de que sea llevada a cabo visita al predio ubicado en la calle 127 D Numero 57 15 de la ciudad de Bogotá contando con mi presencia ya que no vivo en el inmueble porque lo tengo arrendado en su totalidad para practicar inspección al lugar de los hechos, patio trasero habitado por el arrendatario HENRY CRUZ PINZON con numero celular 350 8281605 y quien dice ser su esposa ROSA ELENA BARRETO SIERRA con numero celular 316- 350 27 27 quienes se notifican en dicha dirección donde estaba sembrado dicho árbol, ya que los mismos procedieron abusivamente a cortar y derribar un árbol de cinco metros de altura sembrado con más diez años de crecimiento del jardín del patio trasero y a recortar el otro árbol de braveno de más de veinte años de crecimiento y producción reduciendo a casi chamizas, en forma subrepticia, sin mi conocimiento, sin que mediara escrito, ni autorización de mi parte como arrendador para que procedieran a hacerlo, en forma abusiva, ni mucho menos sin que mediara permiso, autorización de ninguna autoridad ambiental que lo avalara como es la Secretaria Distrital del medio ambiente.

Que mediante radicado No. **2019ER147277 del 29 de julio de 2019**, el señor OSWALDO PAEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241, presentó ante la Secretaría de Ambiente, queja en la cual comunica que los señores HENRY CRUZ PINZON con numero celular 350 8281605 y quien dice ser su esposa ROSA ELENA BARRETO SIERRA con numero celular 316- 350 27 27 en calidad de arrendatarios, procedieron abusivamente a cortar y derribar un árbol

de cinco metros de altura sembrado con más diez años de crecimiento del jardín del patio trasero y a recortar el otro árbol de braveno de más de veinte años de crecimiento y producción reduciendo a casi chamizas, en forma subrepticia, sin mi conocimiento, sin que mediara escrito, ni autorización de mi parte como arrendador para que procedieran a hacerlo, en forma abusiva, ni mucho menos sin que mediara permiso, autorización de ninguna autoridad ambiental que lo avalara como es la Secretaría Distrital del medio ambiente.

Que mediante radicado No. **2019EE165792 del 22 de julio de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado 2019ER147277 del 29 de julio de 2019.

Que mediante radicado No. **2019ER172176 del 29 de julio de 2019**, el señor OSWALDO PAEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241, presentó ante la Secretaría de Ambiente, fotos y D.V.D sobre podamiento y derribamiento del segundo árbol de brevas que estaba mutilado sin contar con la debida autorización ni permiso, hechos nuevos adicionales a queja inicial y foto de impacto en pared de arrendatario CAMILO CHAIN REY.

Que mediante radicado No. **2019ER214318 del 16 de septiembre de 2019**, el señor OSWALDO PAEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241, presentó ante la Secretaría de Ambiente, solicitud de desvinculación del proceso forestal contravencional, aporta pruebas, y solicita vinculación al proceso de la señora ROSA ELENA BARRETO SIERRA.

Que mediante radicado No. **2020EE11742 del 21 de enero de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado 2019ER214318 del 16 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado No. **2019ER218725 del 19 de septiembre de 2019**, el señor OSWALDO PAEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241, presentó ante la Secretaría de Ambiente, solicitud de recepción de testimonio proceso forestal contravencional y aporte de pruebas.

Que mediante radicado No. **2019EE237199 del 08 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado 2019ER218725 del 19 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado No. **2019EE189775 del 21 de agosto de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado SDA 2019ER171276 del 29 de Julio de 2019.

Que mediante radicado No. **2019EE177581 del 02 de agosto de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado SDA 2019ER160218 del 16 de julio de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en atención a los radicados Nos. **2019ER160218 del 16 de julio de 2019 y el 2019ER172176 del 29 de julio de 2019**, el día 26 de julio de 2019, realizó

visita técnica al sitio, emitiendo **Concepto Técnico No. 10686 del 16 de septiembre de 2019**, el cual determinó:

(...).

**CONCERTO TECNICO:** *Mediante radicado SDA 2019ER160218 de 2019-07-16, se recibe queja del ciudadano Oswaldo Páez Mendoza con número de identificación 79.360.141 de Bogotá, quien denuncia "...PODAMIEN TO Y DERRIBAMIENTO DE ARBOLES SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACION, NI PERMSO. Y PODAMIEN TO MUTILADO DE OTRO." se informa que, en atención a dicha solicitud, una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realice la visita para la evaluación silvicultural correspondiente el 26 de Julio de 2019.*

*El Señor Oswaldo Páez Mendoza, en radicado SDA 2019ER160218 del 16 de Julio de 2019, solicita nuevamente la evaluación de la poda y derribado de dos (2) árboles que se hallan en el espacio privado de su predio (patio interno) y, para cuyos manejos silviculturales realizados no se contó con permiso o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. En un primer radicado (SDA2019ER147277 del 2 de Julio de 2019) por parte del Señor Páez, igualmente comenta del daño causado a estos árboles "...procedieron abusivamente a cortar y derribar un árbol de cinco metros de altura sembrado con más de diez años de crecimiento del jardín del patio trasero y a recortar el otro árbol de brevero de más de veinte años de crecimiento y producción reduciéndolo a casi chamizas, en forma subrepticia, sin mi conocimiento..." por parte de sus arrendatarios: señor Henry Cruz Pinzón número de identificación 19.446.730 de Bogotá y señora Rosa Elena Barreto Sierra. Solicita el señor Páez que, al momento de la segunda visita, sea informado con anticipación como arrendador, para atender la visita (consigna Tel. Móvil No. 3137666963).*

*A la visita programada para el día 26 de julio de 2019, se hace el contacto y comunicación con el señor Páez. A la hora 4 P.M. Se concertó cita con el señor Páez en la dirección de visita (Calle 127D NQ57-15). Al momento de la visita, el señor Oswaldo Páez Mendoza, se presenta frente a la casa objeto de visita, pero luego no vuelve a aparecer. La visita es atendida por las personas allí residentes (arrendatarios: Señor Henry Cruz Pinzón y Señora Rosa Elena Barreto Sierra), encontrando en patio interior un árbol de Uruapan (Fraxinus chinensis) talado a una altura de 1,5 m del nivel del suelo y un árbol de Brevo (Ficus carica), totalmente podado como lo relaciono el señor Páez en su comunicación. Los arrendatarios manifestaron que lo hicieron con la autorización del dueño de la propiedad. El Señor Oswaldo Páez Mendoza, en radicado SDA 2019ER172176 del 29 de Julio de 2019, presenta nuevamente derecho de petición cuyo asunto fue "ENVIO FOTOS Y D.V.D SOBRE PODAMIEN TO Y DERRIBAMIENTO DEL SEGUNDO ARBOL DE BREVAS QUE ESTABA MUTILADO SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIACION, NI PERMISO HECHOS NUEVOS ADICIONALES A QUEJA INICIAL Y FOTOS DE IMPACTO EN PARED DE ARRENDATARIO CAMILO CHAIN REY"*

(...).

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10686 del 16 de septiembre de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 531 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010**

**Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

**Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...).

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 10686 del 16 de septiembre de 2019**, se evidenció que los señores **OSWALDO PAEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241 y **HENRY CRUZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 19.446.730, vulneraron presuntamente la normativa ambiental en materia de flora y fauna toda vez que incumplen los artículos 12 y literales b) y c) del artículo 28 del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, al haber constatado que se realizó la Poda drástica de un individuo arbóreo de la especie brevo y realizaron la tala de un individuo arbóreo de la especie Urupán, ambos ubicados en el patio interno de la Calle 127D No. 57-15 del Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por parte de la SDA.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **OSWALDO PAEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241 y **HENRY CRUZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 19.446.730, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **OSWALDO PAEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241 y **HENRY CRUZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 19.446.730.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **OSWALDO PAEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241 y **HENRY CRUZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 19.446.730, en la Calle 127D No. 57-15 del Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10686 del 16 de septiembre de 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2576** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/08/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023